

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035 2018-00261-00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	César Augusto Agudelo Vega y otros
Accionado	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Entradas las presentes diligencias al Despacho, en virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de marzo de 2018, se admitió la demanda que originó el *sub lite* (fol. 116).
2. Trabada la litis, las entidades demandadas contestaron la demanda así:
 - La Fiscalía General de la Nación planteó excepciones de mérito (fls. 197 a 202). Así mismo, otorgó poder a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez (fls. 203 a 217).
 - La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial formuló la excepción perentoria "*genérica*" y la previa denominada "*falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Rama Judicial*" (fls. 218 a 224). Igualmente, otorgó poder a la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo (fls. 225 a 228).
3. Corrido el traslado preceptivo de las defensas el extremo demandante allegó escrito manifestando oponerse a las "*excepciones de mérito*", para lo cual elevó solicitudes probatorias (fls. 236 y 237).
4. La abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez (quien contestó la demanda) renunció al poder a ella otorgado por la Fiscalía General de la Nación (fol. 229).
5. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le otorgó poder a la abogada Marybeli Rincón Gómez (fls. 233 a 235).

2. CONSIDERACIONES

Conforme al trámite surtido e indicado de manera precedente, el Despacho se pronunciará sobre la excepción falta de legitimación en la causa material por pasiva, formulada por la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Aduce la entidad demandada que "la presunta privación injusta de la libertad fue resultado del ejercicio de la facultad exclusiva y excluyente de la Fiscalía General de la Nación", por lo que no surge la responsabilidad en su cabeza.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"¹.

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma Corporación Nacional ha señalado:

"Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento"².

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso".

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Despacho observa que en el libelo demandatorio se le imputó a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (conjuntamente con la Fiscalía General de la Nación) la responsabilidad del daño sufrido, entre otras cosas, a tal se le enrostró directamente que "César Augusto Agudelo Vega, fue trasladado al Centro de Reclusión Militar de Cali [...] con el fin de dar cumplimiento a la medida de aseguramiento impuesta por el juez de control de garantías", ante lo cual la referida entidad demandada plantea una falta de legitimación, en razón a la supuesta ausencia de participación en la producción de éste.

Como quiera que, para esta instancia procesal, la aludida entidad componente de la parte demandada fue vinculada al proceso a raíz de un señalamiento expreso por parte del extremo demandante y fue notificada en debida forma, la excepción propuesta no está llamada a

¹ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

³ Ver, entre otras, la sentencia de 30 de enero de 2013, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01, de la Subsección B, Sección Tercera, Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado; y, la sentencia de 14 de mayo de 2014, radicado 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14), de la Subsección A, Sección Segunda, Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho, como lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, sobre la contingente participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, este tema será objeto de análisis en la sentencia, en donde se determinará la existencia o no de responsabilidad de las entidades demandadas, entre ellas la de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, providencia en la que, una vez recaudados y sopesados todos los elementos de convicción que se lleguen a decretar y practicar, y previo el ejercicio de contradicción que es connatural al debido proceso, se podrá adoptar postura jurídica sobre el particular.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará no probada la excepción de "*falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Rama Judicial*", formulada por la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De otra parte, en lo que concierne a las demás excepciones previstas en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

Así mismo, se les reconocerá personería a los abogados actuantes de las partes y, a su vez, se aceptará la renuncia que formula la abogada de una de las entidades que conforman el extremo demandado (fol. 229).

Con todo, y en vista de que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le está otorgando un nuevo mandato a la abogada Marybeli Rincón Gómez, a esta se le reconocerá personería para actuar dado que cumplió con los requisitos indicados en los preceptos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso. Por ende, se entiende terminado tácitamente el poder de la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo (artículo 76 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. Adicionalmente, se pedirá a los distintos abogados que representan a los extremos en contienda que precisen su dirección electrónica, misma que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

8. Finalmente, se requerirá a los extremos en pugna para que informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos los sujetos procesales que intervendrán en la audiencia inicial y en la posterior.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de "*falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Rama Judicial*", formulada por la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a Myriam Stella Rozo Rodríguez, quien contestó la demanda, como abogada de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez, al poder otrora otorgado por la Nación-Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: REQUIÉRASE a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a fin de que de manera célere proceda a designar un abogado que la represente al interior del presente asunto judicial. Ello, a fin de garantizarle su derecho de defensa.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a Yesika Carolina Carrillo Castillo, quien contestó la demanda, como abogada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada Marybeli Rincón Gómez como apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, en consecuencia, se tendrá revocado el mandato conferido a la profesional del derecho Yesika Carolina Carrillo Castillo, según consideró.

OCTAVO: REQUIÉRASE al abogado de la parte demandante y a la de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que precisen su dirección electrónica que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Al efecto se les otorga el plazo de cinco (5) días.

NOVENO: REQUIÉRASE a los extremos en pugna para que informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos los sujetos procesales que intervendrán en la audiencia inicial y en la posterior. Al efecto se otorga el plazo de cinco (5) días.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso deberá ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento anexo en pdf, con copia a todos los sujetos procesales. El documento o memorial a enviar en el asunto del mensaje debe ir titulado así: **Juzgado- # proceso (23 dígitos)-partes-asunto (contestación, prueba, etc.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JMPC
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 19 DE ABRIL DE 2021

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0290712ffdf626364de0a33f12ac71c04ab412e9278d9514612fbfbdf2999887
Documento generado en 16/04/2021 05:34:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**